

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2252/2024.

Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCI

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2252/2024



INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

05/06/2024



Palabras clave

Contrato, póliza, normativa, formalización, factura, adquisiciones, servicios.



Solicitud

Solicitó el contrato y la póliza de pago de "Consultores y Contadores de México. S.C." por \$8120.00, del curso ID 23-201.



Respuesta

Le indicó que no localizó contrato y póliza por \$8120.00 y que la prestación de servicios se efectuó de conformidad con la Circular Uno 2019, numeral 5.7.2, fracción I, que especifica que para adquisiciones y servicios de hasta \$50,000.00 se formalizará con la factura debidamente requisitada sin ser necesaria la garantía de cumplimiento.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta, que no corresponde con lo solicitado, respuesta fuera de tiempo.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado señaló de manera fundada y motivada la imposibilidad de proporcionar la información al no haberla generado de conformidad con la Circular Uno 2019 en materia de administración de recursos, pues por el monto del servicio, no es necesario realizar contrato o presentar garantía de cumplimiento. La respuesta se dio fuera del plazo establecido para ello.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control.



Efectos de la Resolución

Se valida la repuesta y se da vista al Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda por la emisión de respuesta fuera del plazo establecido para ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir? Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2252/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA

RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090170824000063** y **SE DA VISTA** al **Órgano Interno de Control** para que determine lo que en derecho corresponda por la emisión de respuesta fuera de plazo.

INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
TERCERO. Agravios y pruebas	08
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código	de	Procedimientos	Civiles	del	Distrito
	Federal					

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México				
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.				
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México				
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia				
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública				
Sujeto Obligado:	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México				
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México				

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de abril¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la solicitud a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090170824000063** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

"Contrato y póliza de pago de Consultores y contadores de México, S.C. por \$8120.00 del curso ID 23-201." (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el nueve de abril.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinticinco de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona

solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **ICATCDMX/DG/UT/199/2024**

de misma fecha, suscrito por la persona responsable de la Unidad, por medio

del cual adjunta el oficio No. ICATCDMX/DG/DAF/635/2024 de veintitrés de

abril, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, a través del cual

le informó lo siguiente:

"...no se localizó contrato y póliza de pago de Consultores y contadores de México, S.C.

por \$81200.00 del curso ID 23-201.

Asimismo, al amparo del principio de máxima publicidad consagrado en la citada Ley, le comunico que la forma de pago del curso antes mencionado, se encuentra contemplada

bajo el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad

en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señala:

5.7.2 La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos

y servicios se realizará de la siguiente forma:

I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente

requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de

cumplimiento..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de mayo, la parte recurrente se inconformó con

la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Respecto a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado, alegando que, a la letra: "...no se localizó contrato y póliza de pago"; de igual manera cita el numeral 5.7.2

de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, donde se establece que: "La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de

arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma: I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no

será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento".

Las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México desconocen o son muy ingenuas al pensar que el recurrente no conoce la jerarquía de las leyes, la norma de adquisiciones y las obligaciones de transparencia a las que están

sujetas y bajo el Principio del Derecho "La ignorancia de la ley no te exime de su

cumplimiento", no sirve de excusa porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada y publicada, han de saberla todos.

Esto demuestra que las mencionadas personas servidoras públicas tienen una falta total de conocimiento del derecho.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación" (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones" (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. Tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones IV, V, VI y X; 236, fracción II.

Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **trece de mayo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2252/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de catorce de

mayo,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos

previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el

derecho del Sujeto Obligado para presentar alegatos y por recibidas las

manifestaciones quien es recurrente remitidas a este *Instituto* vía correo electrónico,

el catorce de mayo mediante escrito libre, por el cual, además, manifestó su

voluntad para no conciliar.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.2252/2024, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V v VII del Reglamento Interior.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de catorce de mayo, el Instituto determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que no solicitó la

improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este Instituto no

advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo

que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la

solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

Que recurre la respuesta del Sujeto Obligado por la entrega de información

incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado,

la falta de trámite a la solicitud y la falta de respuesta a una solicitud dentro

de los plazos establecidos en la ley.

Que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda

persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de

los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un

archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro

impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no

haya sido clasificada como de acceso restringido.

Que, en el caso concreto, el contrato y la póliza de pago solicitada son

documentos públicos.

• Que la expresión "documento público" o "información pública" no debe

contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el

Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive.

• Que la falta de respuesta del Sujeto Obligado cae en los supuestos de

negligencia, mala fe y dolo, por lo que se debe dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

Que se incumplen las fracciones V, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la

materia, por lo que solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la Ley de

Transparencia.

Que, en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de mayor jerarquía

que la Circular en comento, artículo 2°, fracciones I, IX, XIV, XVIII, 3

fracciones VII y VIII y 9° se establecen las condiciones y características de

las adquisiciones del gobierno de la Ciudad de México, y por su parte en el

Reglamento de la citada Ley, en sus artículos 55 y 56 se establecen las

condiciones para que esto se realice.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció

elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no

presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho

para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó

la información requerida.

II. Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá

por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación

de esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de

Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia

el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e

interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 121, fracción XXX, inciso b), señala que los sujetos obligados deberán

mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener

actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet

y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de los resultados

sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de

cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de

los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

b) De las Adjudicaciones Directas: 1. La propuesta enviada por el participante: 2.

Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización

del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas,

especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la

persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la

responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo

de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia

y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental,

según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios

contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito;

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, señala en su artículo 3 fracciones

VII y VIII que para los efectos de esa Ley, quedan comprendidos los servicios de

cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las

dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, cuyos

procedimientos de contratación no se encuentren regulados en forma específica por

otras disposiciones legales, y la prestación de servicios profesionales, así como la

contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.

El artículo 59 señala que, tratándose de adjudicaciones directas, el contrato deberá

suscribirse previo a la adquisición, inicio del arrendamiento o prestación del servicio.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal señala en su

artículo 55 que todas las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios

que lleven a cabo las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o

entidades, se formalizarán mediante el contrato respectivo.

El artículo 56 señala que los contratos que celebren las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, contendrán como mínimo lo siguiente:

I. El objeto del mismo; II. Las declaraciones de las partes en el sentido de que cuentan con plena capacidad legal, técnica y económica para contratar; III. La autorización específica de suficiencia presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato, así como la partida a afectar; IV. La indicación del procedimiento y el fundamento legal conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; V. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto de contrato, incluyendo en su caso la marca y modelos de los bienes; VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios; VII. En caso de haber anticipos, su porcentaje y su forma de amortización; VIII. La fecha, lugar y condiciones de entrega; IX. La forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato; X. Las condiciones de pago del precio de los bienes o servicios contratados; XI. La fijación y monto de las penas convencionales; XII. La precisión de que el precio es fijo, salvo los casos previstos en la ley; XIII. La estipulación de que los derechos de autor o de otros derechos exclusivos, que se deriven de la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, invariablemente se constituirán a favor del Gobierno del Distrito Federal o de la dependencia, del órgano desconcentrado, de la delegación o entidad, según corresponda, salvo que exista impedimento; XIV. En el caso de terminación anticipada, suspensión temporal o definitiva de los contratos, ya sea por mutuo consentimiento, caso fortuito o fuerza mayor, será sin responsabilidad para la convocante; XV. La estipulación de que en caso de existir pagos en exceso, el proveedor estará obligado a reintegrar las cantidades a la convocante con sus respectivos intereses, así como la parte proporcional del anticipo no amortizado con los intereses que genere, a partir del momento en que se hagan exigibles los

mismos; XVI. Las causas de rescisión de contrato; XVII. Para el caso de la rescisión por causas imputables al proveedor, éste reintegrará los anticipos no amortizados con sus respectivos intereses, acorde con lo dispuesto en la Ley, y XVIII. El señalamiento de que para la interpretación y aplicación de los contratos, así como para dirimir las controversias que se susciten con motivo de su incumplimiento, las partes deberán someterse a los tribunales competentes del Distrito Federal.

La Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos,⁴ señala, respecto de los contratos de adquisiciones, en su numeral 5.7.2, que la formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma:

- I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento
- II.- De \$50,000.01 hasta \$200,000.00 incluyendo IVA, se formalizará mediante el formato de contrato-pedido.
- III.- Las operaciones superiores a los \$200,000.00 incluyendo IVA, a través del contrato-tipo.

⁴ Disponible para su consulta en https://www.ccl.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63e/ec9/833/63eec983354da093007699.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que recurre la respuesta del Sujeto

Obligado por la entrega de información incompleta, la entrega de información que

no corresponde con lo solicitado, la falta de trámite a la solicitud y la falta de

respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley, y que el

contrato y la póliza de garantía son documentos públicos. Que la expresión

"documento público" o "información pública" no debe contraerse exclusivamente a

la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el

Estado administre o archive, y que en la Ley de Adquisiciones para el Distrito

Federal, de mayor jerarquía que la Circular en comento, artículo 2, fracciones I, IX,

XIV, XVIII, 3, fracciones VII y VIII y 9, se establecen las condiciones y características

de las adquisiciones del gobierno de la Ciudad de México, y por su parte en el

Reglamento de la citada Ley, en sus artículos 55 y 56 se establecen las condiciones

para que esto se realice.

Además, que la falta de respuesta del Sujeto Obligado cae en los supuestos de

negligencia, mala fe y dolo, por lo que se debe dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México, y que se incumplen las fracciones V,

XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia, por lo que solicita aplicar los

artículos 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó, el contrato y la

póliza de pago de "Consultores y Contadores de México, S.C." por \$8120.00, del

curso ID 23-201.

En respuesta el Sujeto Obligado informó que no localizó contrato y póliza de pago

de Consultores y contadores de México, S.C. por \$8,120.00 del curso ID 23-201,

pues la forma de pago del curso antes mencionado se encuentra contemplada bajo

el esquema establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad

en Materia de Administración de Recursos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son

parcialmente fundados, pues si bien es una obligación común de transparencia de

los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información relativa a los

de las adjudicaciones directas y la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal señala

la generalidad de los contratos de las adjudicaciones, la Circular Uno 2019 señala

las especificidades de la administración de recursos, como la formalización de las

adquisiciones. Normativa que es de observancia general para Dependencias,

Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos

Desconcentrados de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, ahora

Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de ser emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas

de la Ciudad de México en ejercicio de su atribución del despacho de las materias

relativas a la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos

de la Administración Pública de la Ciudad de México y el sistema de gestión pública;

autorizar las normas relativas a las políticas de gasto público de servicios

personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas; diseñar, coordinar

y normar las políticas y criterios para el desarrollo, simplificación e innovación en

materia de administración interna que debe observar la Administración Pública;

dictar las normas, lineamientos y criterios en materia presupuestal a que deberán

sujetarse las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, y en su caso

las Alcaldías, para la formulación de los programas que servirán de base para la

elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, así como para el

control, evaluación y seguimiento del gasto público de la Ciudad; establecer la

normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones

que realice la Ciudad, así como respecto de los servicios que le sean prestados e

intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

etc., de conformidad con el artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de

la Administración Pública de la Ciudad de México.

Dicha Circular indica que para la formalización de las adjudicaciones de bienes y/o

contratación de arrendamientos y servicios, por monto de hasta \$50,000.00

incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada y no será

necesaria la presentación de garantía de cumplimiento; por monto de \$50,000.01

hasta \$200,000.00 incluyendo IVA, se formalizará mediante el formato de contrato-

pedido y las operaciones superiores a los \$200,000.00 incluyendo IVA, a través del

contrato-tipo.

Por ello, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que la forma de pago del curso

se encuentra contemplada bajo la fracción I del numeral 5.7.2 de la Circular, es

decir, por un monto de hasta \$50,000.00 incluyendo IVA ya que era por \$8,120.00,

no era necesario que el *Sujeto Obligado* realizara un contrato, pues la formalización

en estos casos se comprueba con la factura debidamente requisitada, aunado a que

no requiere presentar garantía de cumplimiento.

En ese sentido basta con que el Sujeto Obligado se pronuncie de manera fundada

y motivada sobre la imposibilidad para proporcionar la documentación toda vez que

esta no se generó.

Cabe señalar que los pronunciamientos realizados por el Sujeto Obligado, se

encuentran revestidos por el principio de buena fe, de conformidad con lo

señalado en los artículos 5 y 32 de la LPACDMX, que se robustece con la Tesis del

PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES

ADMINISTRATIVAS⁵, aunado a que de las constancias que obran en expediente

no obra alguna que acredite que la prestación de servicios se formalizara por un

monto mayor a \$50,000.00 y por tanto, fuese requisito contar con el contrato-pedido.

En ese sentido, los agravios relativos a que la respuesta está incompleta y no

corresponde con lo solicitado son infundados, al igual que el agravio relativo a que

no se le dio trámite a la solicitud, pues el Sujeto Obligado si canalizó la misma al

área competente la cual se pronunció de manera fundada y motivada.

El agravio relativo a la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos

establecidos en la ley es fundado, toda vez que conforme al artículo 212 de la Ley

de Transparencia, el Sujeto Obligado debió dar respuesta en un plazo no mayor a

nueve días, a excepción de solicitar la ampliación por siete días más, sin embargo,

en el presente caso el Sujeto Obligado no solicitó la ampliación de plazo y dio

respuesta el veinticinco de abril, es decir, al doceavo día del registro de la solicitud

que fue el nueve de abril, como se advierte a continuación:

_

⁵ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
10 de abril	11 de abril	12 de abril	15 de abril	16 de abril
Día 6	Día 7	Día 8	<u>Día 9</u>	Día 10
17 de abril	18 de abril	19 de abril	22 de abril	23 de abril
Día 11	Día 12			
24 de abril	25 de abril			

Por lo que dio respuesta fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al señalamiento de quien es recurrente relativo a que se incumplen las fracciones V, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia, que señalan como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley:

"V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información.

. . .

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por Instituto, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones."

De la respuesta no se advierte que el *Sujeto Obligado* haya entregado información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible o en una modalidad de envío o de entrega diferente, aunado a que este *Instituto* no emitió requerimiento

alguno para el Sujeto Obligado, ni es la respuesta el cumplimiento a alguna

resolución emitida y votada por este Instituto, por lo que dicho agravio es

infundado.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la

solicitud pues se pronunció de manera fundada y motivada sobre la imposibilidad

para proporcionar la información al no haberla generado y, por lo tanto, la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a la normatividad que rige el

Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con

lo previsto el artículo 60, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el PJF en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 6

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas

valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

V. Responsabilidad. Toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta fuera del plazo

establecido para ello, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la Ley

de Transparencia, se ordena DAR VISTA a su Órgano Interno de Control a efecto de que

proceda conforme a derecho corresponda.

.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la

respuesta emitida por el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la Ley de

Transparencia, se ordena DAR VISTA al Órgano Interno de Control, a efecto de que

proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para

tal efecto.